

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 404/2013 DE LA COMISIÓN

de 2 de mayo de 2013

relativo a las excepciones a las reglas de origen establecidas en el anexo II del Acuerdo comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, que se aplican dentro de contingentes de determinados productos procedentes del Perú

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Decisión 2012/735/UE del Consejo, de 31 de mayo de 2012, relativa a la firma, en nombre de la Unión y a la aplicación provisional del Acuerdo comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 2012/735/UE, el Consejo autorizó la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, («el Acuerdo»). Con arreglo a la Decisión 2012/735/UE, el Acuerdo se aplicará de forma provisional, a la espera de que concluyan los procedimientos necesarios para su celebración. El Acuerdo se aplicará con carácter provisional a partir del 1 de marzo de 2013.
- (2) El anexo II del Acuerdo se refiere a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos para la cooperación administrativa. En el caso de algunos productos, los apéndices 2A y 5 de dicho anexo contemplan excepciones a las normas de origen establecidas en dicho anexo en el marco de contingentes anuales. Resulta, por tanto, necesario establecer las condiciones para la aplicación de estas excepciones a las importaciones procedentes del Perú.
- (3) Los contingentes fijados en los apéndices 2A y 5 del anexo II del Acuerdo deben ser gestionados por la Comisión en orden cronológico de petición con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2454/93, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario ⁽²⁾.
- (4) El derecho a beneficiarse de las concesiones arancelarias debe supeditarse a la presentación a las autoridades aduaneras de la prueba de origen pertinente, con arreglo a lo previsto en el Acuerdo.

(5) El anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 927/2012 de la Comisión ⁽⁴⁾, contiene nuevos códigos NC que difieren de aquellos a los que se hace referencia en el Acuerdo. Por consiguiente, deben reflejarse los nuevos códigos en la parte B del anexo del presente Reglamento.

(6) Dado que el Acuerdo surtirá efecto el 1 de marzo de 2013, el presente Reglamento debe aplicarse a partir de esa fecha.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las reglas de origen que figuran en el apéndice 2A del anexo II del Acuerdo comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), se aplicarán a los productos enumerados en la parte A del anexo del presente Reglamento.

2. Las reglas de origen establecidas en el apéndice 5 del anexo II del Acuerdo se aplicarán a los productos que figuran en la parte B del anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Para acogerse a la excepción prevista en el artículo 1, los productos que figuran en el anexo deberán ir acompañados de una prueba de origen, tal como se establece en el anexo II del Acuerdo.

Artículo 3

La Comisión gestionará los contingentes enumerados en el anexo de conformidad con los artículos 308 bis a 308 quater del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

⁽¹⁾ DO L 354 de 21.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽³⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 304 de 31.10.2012, p. 1.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 2013.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 2013.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

Perú

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo y, en el marco de este anexo, el alcance del régimen preferencial viene determinado por los códigos NC tal y como existen en el momento de la adopción del presente Reglamento. Donde figura un «ex» delante del código NC, el alcance del régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y por la descripción correspondiente.

PARTE A

Nº de orden	Código NC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen del contingente anual (en toneladas de peso neto si no se especifica otra unidad de medida)
09.7170	3920	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular, sin reforzar, estratificar ni combinar de forma similar con otras materias, sin soporte	Del 1 de marzo al final de febrero	15 000
09.7171	ex 5607 50 ⁽¹⁾ y 5608	Cordeles y redes	Del 1 de marzo al final de febrero	650
09.7172	6108 22 00	Bragas «bombachas, calzones» de punto para mujeres o niñas, de fibras sintéticas o artificiales	Del 1 de marzo al final de febrero	200
09.7173	6112 31	Bañadores para hombres o niños, de punto, de fibras sintéticas,	Del 1 de marzo al final de febrero	25
09.7174	6112 41	Bañadores para mujeres o niñas, de punto, de fibras sintéticas	Del 1 de marzo al final de febrero	100
09.7175	6115 10	Medias de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices), de punto	Del 1 de marzo al final de febrero	25
09.7176	6115 21 00	Las demás calzas, panty-medias y leotardos, de fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo, de punto	Del 1 de marzo al final de febrero	40
09.7177	6115 22 00	Las demás calzas, panty-medias y leotardos, de fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo, de punto	Del 1 de marzo al final de febrero	15
09.7178	6115 30	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo, de punto	Del 1 de marzo al final de febrero	25
09.7179	6115 96	Las demás, de fibras sintéticas, de punto	Del 1 de marzo al final de febrero	175
09.7192	7321	Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), barbacoas (parrillas), braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico y sus partes, de fundición, de hierro o de acero	Del 1 de marzo al final de febrero	20 000 número de unidades

Nº de orden	Código NC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen del contingente anual (en toneladas de peso neto si no se especifica otra unidad de medida)
09.7193	7323	Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o de acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero	Del 1 de marzo al final de febrero	50 000
09.7194	7325	Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero	Del 1 de marzo al final de febrero	50 000

(¹) Códigos Taric 5607 50 11 10, 5607 50 19 10, 5607 50 30 10 y 5607 50 90 91.

PARTE B

Nº de orden	Código NC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen del contingente anual (en toneladas métricas)
09.7195	0303 54 10	Caballas <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> congeladas	Del 1 de marzo al final de febrero	4 000
09.7196	0303 89 45	Anchoas congeladas (<i>Engraulis</i> spp.)	Del 1 de marzo al final de febrero	120
09.7197	0303 55 10 0303 55 90 (¹)	Jureles (<i>Trachurus trachurus</i>), congelados Jureles (<i>Caranx trachurus</i>), congelados	Del 1 de marzo al final de febrero	60
09.7198	0307 49 59	Calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp. con exclusión de <i>Ommastrephes sagittatus</i> , <i>Nototodarus</i> spp. y <i>Sepioteuthis</i> spp.), incluso pelados, congelados	Del 1 de marzo al final de febrero	4 200
09.7199	0307 49 99	Calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., con la exclusión de <i>Ommastrephes sagittatus</i> , <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.), secos, salados o en salmuera, incluso pelados	Del 1 de marzo al final de febrero	2 500
09.7200	1604 15 11	Filetes de caballa de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> , preparados o conservados	Del 1 de marzo al final de febrero	2 000
09.7201	1604 15 19	Caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> , preparadas o en conserva, enteras o en trozos, excepto picadas, salvo los filetes	Del 1 de marzo al final de febrero	800
09.7202	1604 15 90	Caballas de la especie <i>Scomber australasicus</i> , preparadas o en conserva, enteras o en trozos, pero no picadas	Del 1 de marzo al final de febrero	20
09.7203	1604 16 00	Anchoas, preparadas o en conserva, enteras o en trozos, pero no picadas	Del 1 de marzo al final de febrero	400
09.7204	1604 20 40	Preparaciones y conservas de anchoas, salvo enteras o cortadas	Del 1 de marzo al final de febrero	30

Nº de orden	Código NC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen del contingente anual (en toneladas métricas)
09.7205	0307 19 10 0307 29 05 0307 49 05 0307 59 05 0307 60 10 0307 79 10 0307 89 10 0307 99 10 1605 51 00 1605 52 00 1605 53 10 ⁽²⁾ 1605 53 90 ⁽³⁾ 1605 54 00 1605 55 00 1605 56 00 1605 57 00 1605 58 00 1605 59 00	Preparados y conservas de moluscos, a excepción de mejillones de las especies <i>Mytilus</i> spp. y <i>Perna</i> spp.)	Del 1 de marzo al final de febrero	500

⁽¹⁾ Código TARIC 0303 55 90 10.

⁽²⁾ Código TARIC 1605 53 10 95

⁽³⁾ Código TARIC 1605 53 90 95